

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 12 de Agosto último, dictada con relacion á los expedientes de las minas tituladas *Infeliz* y *Esperanza*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada en 21 de Setiembre de 1864 por el Dr. D. Fernando Vida, á nombre de D. Ramon Escarza, registrador de la mina titulada *Infeliz*, contra la Real orden de 12 de Agosto próximo anterior, notificada al interesado en 36 del mismo Agosto, confirmando el decreto del Gobernador de Vizcaya, por el cual se declaró cancelado y sin curso el expediente de la citada mina, y se dispuso que siguiera por todos sus trámites el del registro *Esperanza*. Resulta de las diligencias gubernativas que adjuntas se devuelven, que en 7 de Mayo de 1851 Don Ramon Escarza solicitó la propiedad de una pertenencia ferruginosa situada en el punto de Yerosa, distrito municipal de Abanto y Ciervana, á la que puso por nombre *Infeliz*; y hechos el reconocimiento preliminar y la designacion, fué de-

marcada en 23 de Junio de 1856, quedando en este estado el expediente. En 26 de Setiembre de 1863 Ibarra hermanos y compañía registraron por caducidad la mencionada mina, hallándose abandonada, denominándola *Esperanza*; y el Gobernador en 29 siguiente decretó que procedia la caducidad; pero con arreglo á los artículos 64 de la ley vigente de Minas y 78 del reglamento, dispuso que se notificase esta providencia á D. Ramon Escarza á fin de que en el término de 15 dias expusiera lo que creyera conveniente. En 12 de Octubre del expresado año se le hizo saber, y en 23 siguiente se opuso optando á la vez por la legislacion de 1859; y el Gobernador en 14 de Noviembre del propio año decretó la caducidad, conforme á lo prevenido en el art. 64 de la ley de minería de 1859, á causa de no haber consignado la cantidad que designaba el reglamento. D. Ramon Escarza recurrió primero al Consejo provincial reclamando contra la providencia anterior y despues al Minis-

terio, recayendo en su virtud la Real orden contra la cual se ha interpuesto la demanda.

Vistos los artículos 64, 67, 88 y 89 de la ley de Minas vigente, y el 86 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que contra las Reales órdenes en materia de minería no cabe recurso á la vía contenciosa más que en los casos expresados en los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento, entre los cuales no se halla el de cancelacion ó feneamiento de los expedientes á que se refiere el 64 de la misma ley;

La Seccion opina que no procede la admision de la demanda de D. Ramon Escarza.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS

PROVINCIALES DE SORIA.

AÑO ECONOMICO DE 1864 á 1865.

Mes de Julio de 1864.

VALORES DEL MISMO.

Extracto de la Cuenta de este mes, rendida por D. Victor Carrascosa, Depositario de los referidos fondos que comprende las cantidades recaudadas en el mes de esta Cuenta, los anticipos hechos por el presupuesto de 1863 á 1864, para cubrir las obligaciones del ejercicio corriente, el importe de estos; y por último la existencia que quedó para Agosto siguiente, á saber:

CARGO.

Son cargo 925 rs. á que ascienden las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta por el concepto á saber: Reales. cénts.

Por productos de Beneficencia. 925 »

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslacion de caudales de unas cajas á otras hechas en este mes	32500 »	}	106566 43
Por lo suplido por el presupuesto de 1863 á 1864 para nivelar las cuentas del citado mes respectivas al ejercicio corriente.. . . .	74066 43		
Total cargo.			107491 43

Son data 107,077 reales satisfechos en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes ó asignaciones en el presupuesto de esta provincia, cuyo pormenor por capítulos y artículos, es como sigue:

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

1.º	1.º	Satisfecho por gratificaciones á los Sres. Vocales del Consejo, sueldos de los empleados de su Secretaría, los de la Comisión de exámen de cuentas, el del Archivero y gastos.	8874 97	1666 66	10541 63
	3.º	Por el sueldo del Oficial de la Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y gastos.	583 33	250 »	833 33
	4.º	Por el del Depositario, Arquitecto y Delineante provinciales y gastos.	2166 66	250 »	2416 66

INSTRUCCION PUBLICA.

2.º	1.º	Por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza, segun su cuenta	7793 25	312 66	8105 91
	2.º	Por el sueldo de los Profesores de la Escuela normal y gastos.	1721 66	208 »	1929 66
	»	Por el sueldo del Secretario y Escribiente de la Junta provincial de Instruccion pública y gastos.	833 33	166 66	999 99
	»	Por el del Inspector de primera enseñanza.	666 66	» »	666 66
	»	Por atenciones de las Bibliotecas del Reino.	» »	1000 »	1000 »

BENEFICENCIA PUBLICA.

3.º	1.º	Pagado por atenciones de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia en el mes de Beneficencia.	1125 »	254 66	1379 66
	2.º	Id. por obligaciones del Hospital de Santa Isabel de Soria, segun su cuenta.	999 99	7998 20	8998 19
	»	Id. por las del de San Agustin del Burgo de Osma.	541 65	5260 72	5802 37
	3.º	Id. por las del Hospicio de id.	291 67	7507 38	7799 05
	4.º	Id. por las de la Casa de Maternidad, Huérfanos desamparados de Soria.	300 »	9479 05	9779 05

MONTES.

6.º	Unico.	Por sueldos de los empleados de montes en el presente mes	2899 96	» »	2899 96
-----	--------	---	---------	-----	---------

OTROS GASTOS.

7.º	3.º	Pagado por el importe del primer trimestre del año económico de 1864 á 1865 por la impresion y circulacion á los pueblos del Boletin Oficial.	» »	6093 56	6093 56
	4.º	Por gastos de quintas ocurridos en este mes.	» »	581 33	581 33

GASTOS VOLUNTARIOS.

8.º	1.º	Pagado por el sueldo de los empleados de la Direccion de caminos vecinales, dietas y gastos.	1349 99	2460 »	3809 99
	3.º	Por la pension de un alumno de la Escuela central de Agricultura.	» »	250 »	250 »

IMPREVISTOS.

9.º	Unico.	Por los de esta clase ocurridos en este mes.	» »	690 »	690 »
-----	--------	--	-----	-------	-------

MOVIMIENTO DE FONDOS.

		Por traslacion de fondos de la Caja provincial á la del Instituto de segunda enseñanza.	» »	8500 »	24000 »
		Por id. á la de Beneficencia pública para las obligaciones de los establecimientos del ramo.	» »	8500 »	24000 »
Total data.			30148 12	76928 88	107077 »

RESUMEN.

Importa el cargo.	107491 43
Idem la data.	107077 »
Saldo ó existencia.	414 43

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria provincial, nada	» »
En la del Instituto de 2.º enseñanza.	394 09
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	20 34
	97729 67
	Igual.

De forma que importando el cargo 107.491 rs. y 43 céntimos, y la data 107.077 reales, justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la Cuenta original, resulta por saldo en fin de Julio, la cantidad de 414 rs. y 43 cént. en los términos que aparece de la precedente clasificacion, de que me haré cargo en la cuenta del mes de Agosto, por lo respectivo al ejercicio corriente. Soria 6 de Setiembre de 1864.—El Depositario, Victor Carrascosa.—Está conforme.—El encargado de la Intervencion, Victor Sanchez.—V.º B.º—El G. A., Austria.

Cuyo extracto de Cuenta se inserta en el *Boletin oficial* para su publicidad. Soria 24 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Los Ayuntamientos de los distritos á que hace referencia la relacion que a continuacion se inserta, y que segun la misma, se hallan en descubierto por las quintas partes de municipales sobre la contribucion del arbitrio Industrial y de Comercio; se serviran remitir los correspondientes recibos segun las cantidades que por cada año y periodo de ampliacion se les fija en la misma, advirtiéndoles, que de no verificarlo para el dia 8 del actual, se les exigirá por la via de apremio ejecutivo el ingreso en Teoria de su importe en metálico segun resultan en dichos descubiertos.—Soria 1.º de Febrero de 1865.—Francisco de P. Austria.

Contribucion Industrial y de Comercio.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto en la referida contribucion por la quinta parte para gastos imprevistos municipales segun las cantidades y años que se espresan:

Table with columns: Pueblos, Año de 1861, Por id. de 1862, Por ampliacion id.

Table with columns: Municipality, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865.

Table with columns: Municipality, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865.

Table with columns: Municipality, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865.

Piquera.					Torreareva-				
Portelrubio	9	36		3	68	lo.	4	53	
Portillo.	2	45		1	23	Torre de Bla-			
Povár.	24	66		12	35	cos.			
Póveda.	24	50	»	5	9	Torremocha	28	49	
Pozalmuro.	31	93	19	63	20	Torrevicen-			
Puebla de						te.	12	16	
Eca.	44	85		159	16	Torrubia.			
Quintana						Trévago.	10	50	43
Redonda.	103	55	91	26	43	Vadillo.	1	3	
Quintanas						Valdanzo.	41	38	30
de Gormáz.	30	22		11	3	Valdeaveilla			
Quintanas						no de Tera.	3	98	
R. de Abajo						Valdejeña.	7	62	
Quintanas						Valdelagua.	35	56	
R. de Arb.						Valdemalu-			
Quintanilla						que.			
de 3 barrios	3	71		1	86	Valdemoro.			
Quiñonería						Valdenarros	29	33	
Rábaos.	12	88	51	73	155	Valdenebro	24	18	
Radona.						Valdeprado			
Rebollár.	3	74				Valderrodi-			
Rebollo.						lla.	37	70	
Recuerda.	51	94		24	96	Valderro-			
Rejas de S.						man.			
Esteban.						Vallageros.	9	97	
Rello.	2	6		14	70	Valtueña.	61	43	27
Renieblas.	13	52		38	6	Valvenedi-			
Retortillo.	50	35		26	98	zo.			
Revilla.	16	»		8	»	Velamazán.			
Reznos.	111	9		49	33	Velilladelos			
Riba de Es-						Ajos.	36	20	
calote.						Velilla de			
Rioseco.	85	12		51	55	Medina.			
Rollamienta						Velilla de la			
Romanillos.						Sierra.			
Royo (el).						Velilla de S.			
Sagides.	55	1	21	17	21	Esteban.	36	54	15
Salinas de						Ventosa de			
Medina.	17	15		3	89	la Sierra.			
Salduero.						Ventosa de			
San Andrés						San Pedro.	15	19	
de Almarza	21	14		7	60	Viana.	18	6	32
San Andrés						Vildé.			
de S. Pedro	13	89				Villabuena			
S. Esteban.						Villacier-			
S. Felices.	44	80		11	27	vos.			
S. Leonardo						Villalvaro.	11	16	
San Pedro						Villar del			
Manrique.						Ala.			
Santa Cruz.						Villar del			
Santa María						Campo.	8	12	
de Huerta.	87	1		20	4	Villar de			
Santa María						Maya.			
de las Hoyas	28	70	298	9	135	Villar del			
Sarnago.	12	67				Rio.	61	11	
Sauquillo de						Villares.	2	30	
Alcazar.	19	26		5	24	Villarijo de			
Sauquillo de						San Pedro			
Bonices.	2	45		1	22	Villasayas.	112	82	
Sauquillo de						Villaseca de			
Paredes.						Arciel.	23	83	
Seron.	»	60		102	89	Villaverde.			
Soliedra.				»	94	Villanueva			
Somaen.	367	42		144	63	de Gormáz.	30	35	53
Sotillo de						Vinuesa.	78	9	
Tera.	21	2		17	25	Vizmanos.			
Soto de San						Vozmedia-			
Esteban.	10	84		3	93	no.	144	84	
Suella ca-						Ucero.			
bras.						Utrilla.	37	17	
Tajahuerce.	6	20		3	10	Yanguas.	223	28	
Tajueco.						Yelo.	26	78	
Talveila.						Zayas de			
Tañe.						Torre.	51	55	
Tarancueña	58	3	23	34	25				
Tardajos.	»	87		11	67				
Tardesillas.									
Tardelcuen-									
de.	72	25	72	25	36				
Taroda.									
Tejado.	3	25							
Tera.	44	17		30	38				
Torlengua.	108	4		43	87				
Torralba.	28	85	43	75	21				

El art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, previene que en el mes de Febrero de cada año se nombre entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito

municipal, un número de repartidores igual al de los individuos de Ayuntamiento.

Así, pues, todos los Ayuntamientos de esta provincia inmediatamente que reciban este *Boletín oficial*, procederán á la renovacion de la mitad de los individuos de las Juntas periciales, teniendo presentes todas las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la seccion 1.ª de dicho Real decreto, y la Real orden de 16 de Junio de 1863 que á continuacion se inserta, advirtiendo que segun la orden circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 19 de Febrero de 1861, se consideran desde luego eliminados de las Juntas, y serán por consecuencia reemplazados, los peritos que hubiesen fallecido, dejando de ser contribuyentes ó sido elegidos Concejales.

He aqui la Real orden de 16 de Junio de 1863, comunicada por la Direccion general de Contribuciones en 30 del mismo:

Direccion general de Contribuciones.—Territorial.—Peritos repartidores. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del corriente mes, la Real orden que sigue: Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la esposicion elevada por D. Ignacio Martin Diez vecino de esta Corte, en que pide se aclare el sentido del art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que trata del nombramiento de peritos repartidores de la contribucion territorial, declarándose al efecto que el mayor de los contribuyentes de cada pueblo ha de ser elegido precisamente para ejercer dicho cargo, siempre que figure en el amillaramiento por la cuarta parte de la riqueza de toda la comprendida en el mismo. En su vista, y considerando que en el referido art. 13 no se determina de que clase han de ser los individuos que ejerzan estos cargos, y de la conveniencia de dar la representacion oportuna en las Juntas periciales á todas las categorías, para que haya la equidad y la justicia indispensables, lo mismo para la evaluacion de la riqueza indispensable que para el señalamiento de la cuota de contribucion en los respectivos repartos individuales; S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de lo espuesto por esa Direccion general, que si bien no es conveniente adoptar el medio propuesto por aquel interesado, debe procederse para la eleccion de los peritos repartidores, de que habla el citado artículo 13, tanto para los que han de componer las comisiones de evaluacion en las Capitales de provincia, como para las Juntas periciales en los pueblos, en la forma siguiente:—1.ª Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas Corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se subdividirán estos en tres categorías ó grupos.—2.ª La

primera categoría la compondrán los mayores contribuyentes, y que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.—3.ª La segunda categoría la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.—4.ª La otra tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.—5.ª Despues que se haya hecho esta clasificacion previa, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo, por lo menos, por cada una de las dichas tres categorías, para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el municipio estimase mas oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse á este medio, siempre que la mayoría de la Corporacion lo acordase.—6.ª La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que segun el mencionado art. 13, han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones principales de Hacienda pública, así como tambien para el nombramiento de los suplentes que determina el mismo.—Y 7.ª Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres peritos, segun su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo; llevándose á cabo, por lo tanto, la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos; siendo la voluntad de la Reina que por esa Direccion se adopten las medidas convenientes para que al verificarse la primera renovacion de la mitad de los actuales repartidores, se lleve á cabo la nueva eleccion en la forma que ahora se establece.—Y la Direccion de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; debiendo tener entendido esa Administracion que al verificarse la renovacion de la mitad de los individuos de las Juntas periciales en los pueblos, y la comision de evaluacion en esa Capital, en el mes de Febrero de 1865, en que ésta ha de tener efecto, puesto que en el actual lo ha sido de la otra mitad, ha de hacerse la eleccion de dichos cargos bajo las bases contenidas en la Real orden que se deja inserta como aclaracion á la verdadera inteligencia que debe darse al art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por cuyo medio tendrán representacion todas las clases de contribuyentes en las operaciones estadísticas y de repartimiento cometidas por la legislacion actual á las referidas Corporaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1863.—Luis de Estrada.—Señor Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Soria.»

La Administracion principal previene á todos los Ayuntamientos de la provincia que, sin necesidad de recuerdo alguno, ni otra escitacion, remitirán á la misma precisamente para el dia 16 del actual la propuesta en terna de los repartidores que han de ser nombrados por el Sr. Gobernador de esta provincia, con el objeto de que para el dia 15 de Marzo próximo quede instalada en toda forma la Junta pericial respectiva. Soria 3 de Febrero de 1865.—Francisco de Austria